

General Roca, 21 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ANDRADE, VICTOR LUIS ALEJANDRO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00977-L-2025;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1.-Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por la Dra. N. Solange Rojas, en representación de Víctor Luis Alejandro Andrade, contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., persiguiendo el cobro de la suma de \$46.711.815,39, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas del accidente de trabajo acaecido en fecha 08-08-2024.

Refiere la parte actora que el día 08-08-2024, mientras el trabajador se encontraba realizando tareas de limpieza de la cámara de frío, se resbaló y sufrió un esguince de rodilla izquierda. Describe que fue asistido por la ART, donde se le realizaron estudios y posteriormente tratamiento quirúrgico consistente en la plástica del ligamento cruzado anterior (LCA) de la rodilla izquierda el 19-09-2024. Alega que para dicha cirugía debió solicitar a la Comisión Médica N° 35 el reingreso al tratamiento tras habersele otorgado el alta médica.

Afirma que el accidente le dejó como saldo secuelas en su rodilla izquierda que le generan inestabilidad y una incapacidad de carácter permanente parcial. Expone que, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Médica de la SRT que le otorgó un porcentaje del 4,80%, practicó interconsulta con el Dr. Miranda, quien dictaminó una incapacidad permanente parcial del 17%.

Denuncia como Ingreso Base Mensual actualizado por índice RIPTE la suma de \$2.108.536,26.

Practica liquidación, ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

2.-Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a través de sus apoderados, Dres. Yamil Mena y Martín

Miguel Mena, contestando la demanda y solicitando su íntegro rechazo con costas.

Efectúa una negativa categórica de los hechos, del derecho invocado y del nexo etiopatogénico, desconociendo específicamente que el actor posea una incapacidad atribuible al siniestro del 17%.

Reconoce que el Sr. Andrade denunció el accidente laboral el 08-08-2024 y que la aseguradora brindó la debida cobertura, atención médica y prestación quirúrgica. Relata que la Comisión Médica Jurisdiccional N° 035, mediante dictamen del 01-07-2025, determinó que el actor presentaba una limitación funcional de la rodilla izquierda por plástica de LCA, fijando una Incapacidad Integral de carácter Parcial y Definitivo del 4,80%. Sostiene que el porcentaje del 4,80% fijado en sede administrativa es el único que guarda nexo etiopatogénico adecuado con el infortunio, impugnando el 17% reclamado en la demanda por resultar excesivo y contrario al Baremo-Ley.

Asimismo, impugna la liquidación practicada por la actora y las pautas de actualización, solicitando la estricta aplicación del DNU 669/19.

Ofrece prueba y plantea límites a la condena en costas y honorarios periciales.

3.- Así trabada la litis, en fecha 02-02-2026, se dispuso la apertura a prueba.

En fecha 10-02-2026, se tuvo por presentada la pericia médica elaborada por la Dra. María Celeste Dip, de la que se ordenó correr traslado a las partes.

En fecha 11-02-2026, se agregó informativa de Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se dio vista a las partes.

En fecha 11-03-2026, se celebró audiencia de conciliación con resultado negativo.

En fecha 17-04-2026, se llevó a cabo la audiencia de vista de causa, en que los letrados intervinientes se dieron por alegados en los términos de sus presentaciones y prueba agregada, por lo que el Tribunal ordenó el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

Accidente de trabajo y relación laboral: Que el actor Víctor Luis Alejandro Andrade se desempeñaba bajo las órdenes de su empleadora FRIDEVI SOCIEDAD ANONIMA FRIGORIFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C.U.I.T. N° 30602260336) y que la misma se encontraba afiliada a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. por las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, con cobertura vigente a la fecha del accidente. Hecho que no fuera controvertido por la ART y que surge de las actuaciones administrativas agregadas como prueba informativa el 11-02-2026.

Que en fecha 08-08-2024 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando tareas de limpieza de la cámara de frío, resbalando y sufriendo un esguince de rodilla izquierda, siendo asistido por la ART hasta el alta médica. Que habiendo sido evaluado por la Comisión Médica N° 35 en expediente SRT 410404/24 donde se indicó continuar con prestaciones, el actor fue intervenido quirúrgicamente por la lesión el 19-09-2024 (plástica de ligamento cruzado anterior). Finalmente se dio el alta laboral y se reincorporó a sus tareas habituales. Todo lo que surge de las actuaciones administrativas agregadas como prueba informativa el 11-02-2026.

Vía administrativa ante SRT: Que una vez otorgada el alta médica, se tramitó expediente N° 229172/25 ante la Comisión Médica N° 35, la cual emitió dictamen médico de fecha 01-07-2025 determinando que el actor presenta "Limitación funcional de la rodilla izquierda por plástica de LCA". En dicho dictamen, el organismo administrativo determinó que el trabajador padece una Incapacidad Integral de carácter Parcial y Definitivo del 4,80% derivada del siniestro.

Que liquidada la prestación dineraria derivada de la incapacidad referida e informado el monto al trabajador, la parte damnificada expresó su disconformidad con el porcentaje de incapacidad otorgado por la CM N° 035 - Gral. Roca y con el monto mínimo de prestaciones dinerarias informado, tal como surge del acta de la audiencia del expediente administrativo agregado como informativa.

Finalmente, se dicta en fecha 20-08-2025 Disposición de Alcance Particular que aprobó el procedimiento y el 4.80 % de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N°035, GRAL. ROCA de la

Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 8 de Agosto del 2024, sufrida por el Sr. ANDRADE VICTOR LUIS ALEJANDRO (C.U.I.L. N° 20302256412) mientras prestaba tareas para el empleador FRIDEVI SOCIEDAD ANONIMA FRIGORIFICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C.U.I.T. N° 30602260336) afiliado a LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Edad del actor al momento del siniestro: El expediente administrativo informa como fecha de nacimiento del trabajador el 13-07-1983 -agregándose DNI-, es decir que al momento del accidente de trabajo contaba con 41 años de edad.

Prueba pericial médica: Que en la pericia médica practicada por la Dra. María Celeste Dip en las presentes actuaciones, la experta realizó examen físico de la rodilla izquierda del trabajador y cotejó los antecedentes de interés médico legal, además de los estudios complementarios solicitados, todo lo que consta en el informe agregado.

Con ello concluyó que el examinado ANDRADE VICTOR LUIS ALEJANDRO, presenta lesión ligamento cruzado anterior rodilla izquierda. Esta secuela le determina una incapacidad pura de tipo parcial y permanente del 7% más factores de ponderación, lo que arroja un total de 7,91%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral del Decreto 549/2025 en relación causal con el accidente que originara los presentes autos.

La pericia médica no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes intervinientes, por lo que se encuentra firme y consentida. A la par de entender que el trabajo pericial de la Dra. Dip aparece con fundamentos sólidos, ajustado a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto 549/2025, por lo que consideraré acreditado que la accionante padece de una incapacidad laboral parcial y permanente física del 7,91% de la T.O.

Remuneraciones: De la compulsa de los recibos de haberes aportados, se extraen a continuación las remuneraciones del Sr. Andrade entre agosto de 2023 y agosto de 2024: la suma de \$532.555,08 en el mes de agosto de 2023; la suma de \$511.555,04 en septiembre de 2023; la suma de \$605.937,83 en octubre de 2023; la suma de \$629.774,97 en noviembre de 2023; la suma de \$1.175.992,12 en diciembre de 2023

(incluyendo el SAC); la suma de \$975.152,57 en enero de 2024; la suma de \$864.695,54 en febrero de 2024; la suma de \$1.148.220,94 en marzo de 2024; la suma de \$1.193.424,63 en abril de 2024; la suma total de \$1.775.210,80 (incluyendo ajuste de liquidación) en mayo de 2024; la suma de \$2.407.521,43 en junio de 2024 (incluyendo el SAC); la suma de \$1.543.563,97 en el mes de julio de 2024; y la suma de \$1.599.857,87 en el mes de agosto de 2024.

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por el actor como consecuencia del accidente de trabajo denunciado, así como las secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

A este respecto, he tenido acreditado que el actor padece incapacidad laboral física pura del 7%, más factores de ponderación, asciende a 7,91% en grado parcial y carácter permanente, de acuerdo al Baremo establecido en Decreto 549/2025, y conforme lo dictaminado por la Dra. María Celeste Dip, habiendo sido consentida por las partes.

Además, la experto estableció la existencia de nexo de causalidad entre la patología valorada y el siniestro denunciado. Por lo que con dichos elementos tengo por acreditada la incapacidad física del actor.

DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT: Atento el porcentaje de incapacidad determinado, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT y art. 3 de la Ley 26.773. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y "Leiva".

LIQUIDACIÓN: En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, en base a lo dispuesto en el precedente del STJ en "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) INAPLICABILIDAD DE LEY" (Sentencia N° 130 del 30-08-2023), tenemos al 20/05/2026:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	13/07/1983
Edad	41
Fecha de Ingreso	22/11/2017
Fecha del Accidente	08/08/2024
Fecha de Liquidación	20/05/2026
Porcentaje de Incapacidad	7.91%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2023	\$532555.08	23	39326.69	\$ 1598033.98	\$ 1185638.12
09/2023	\$511555.04	30	43045.75	\$ 1402396.96	\$ 1402396.96
10/2023	\$605937.83	31	48087.89	\$ 1486966.62	\$ 1486966.62
11/2023	\$629774.97	30	51102.4	\$ 1454296.55	\$ 1454296.55
12/2023	\$1175992.12	31	55356.61	\$ 2506939.19	\$ 2506939.19
01/2024	\$975152.57	31	63468.76	\$ 1813098.63	\$ 1813098.63
02/2024	\$864695.54	29	70754.17	\$ 1442181.94	\$ 1442181.94
03/2024	\$1148220.94	31	80678.57	\$ 1679485.06	\$ 1679485.06
04/2024	\$1193424.63	30	93671.26	\$ 1503479.49	\$ 1503479.49
05/2024	\$1775210.80	31	100527.29	\$ 2083890.19	\$ 2083890.19
06/2024	\$2407521.43	30	106664.97	\$ 2663527.71	\$ 2663527.71
07/2024	\$1543563.97	31	113694.76	\$ 1602112.68	\$ 1602112.68
08/2024	\$1599857.87	8	118007.3	\$ 1599857.87	\$ 412866.55
IBM (Ingreso Base Mensual)				\$ 1.763.937,55	

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	73.07 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1288909.17

Resultados

Total Intereses	\$ 1288909.17
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 3052846.72
Coficiente	1.59
Resultado * veces	20290224.48
Art. 3° ley 26773	4058044.90
Valor histórico al 20/05/2026	\$ 24.348.269,37

A fin de cotejar este monto con la prestación mínima resultante de la Resolución SRT N° 18/2024, el importe mínimo para el art. 14 inc. 2 apartados a) y b) multiplicado por el porcentaje de incapacidad más la prestación dineraria del 20% del art. 3 de la Ley 26.773 arroja un capital mínimo histórico de \$2.743.812,85.

A dicho suma corresponde aplicarle "la misma pauta de actualización que rige para el ingreso base mensual" de acuerdo a lo dispuesto en "CALFIO" (STJRNS3 Se. 179/2025), lo que arroja la suma de \$4.691.919,97.

Por lo que, siendo mayor la primera operación será esa la considerada como monto de condena a la demandada, ascendiendo a **\$ 24.348.269,37**.

INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la LPL y 62 del C.P.C.C. (Ley 5777). **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan A. Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, atento la coincidencia de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la demanda instaurada por el actor VICTOR LUIS ALEJANDRO ANDRADE, contra la demandada LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y en consecuencia condenar a esta última a pagar al primero, en el plazo de DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.348.269,37)** en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773 suma calculada al 20-05-2026, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta su efectivo pago.

II.- IMPONER las costas a la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

Regúlense los honorarios profesionales a favor de la Dra. Natalia Solange Rojas en la suma de **\$4.772.260** (MB: \$ 24348269.37 x 14% + 40%); y de la Dres. Yamil Mena y Martin Mena, en forma conjunta, en la suma de **\$4.090.509** (MB: \$ 24348269.37 x 12% + 40%) cf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada STJ 9/84.

Asimismo, se regulan honorarios de la perito médica Dra. María Celeste Dip en la suma de **\$1.217.413** (MB: \$ 24348269.37 x 5%) cf. arts. 4, 5, 18, y concordantes de la Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, la importancia de los trabajos realizados y la calidad y extensión de los mismos.

Los montos indicados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, debiendo los profesionales, de corresponder, dar cumplimiento con la Resolución General AFIP N° 689/99.

III.- ORDÉNESE al Banco Patagonia S.A. la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, debiendo informar en el plazo de 48 horas de

notificado el número de CBU a través del sistema PUMA; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Queda a cargo de las partes la notificación al banco mediante cédula a través del SNE (Acordada N° 31/2021 STJ).

IV.- Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

V.- Regístrese, notifíquese conforme artículo 25 Ley 5631 y cúmplase con Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente de Cámara-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza de Cámara-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE -Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria de Cámara-